

Administración Local

Ayuntamientos

CISTIerna

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Cistierna sobre la modificación de la [Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de depuración de agua residuales](#), cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Exposición de motivos

Existe una creciente demanda social hacia la mejora del medio ambiente y la calidad de vida de los ciudadanos; a esto se une que el agua es un recurso escaso e imprescindible para el desarrollo económico y social. Surge, así, la necesidad de gestionar este recurso para establecer prioridades y compatibilizar sus diversos usos, así como conservarlo en cantidad y calidad suficientes. Una gestión responsable del ciclo integral del agua debe permitir que dicho elemento retorne a la naturaleza en mejores condiciones y pueda ser reutilizado.

En aplicación de lo anterior, con la presente Ordenanza se pretende controlar que los vertidos de aguas, tanto municipales como particulares se lleven a cabo a cauce público en las condiciones reglamentadas, asegurándose así la defensa, protección y mejora del Medio Ambiente de nuestro término municipal, y que este sea el más adecuado para el desarrollo, la salud y calidad de vida de los ciudadanos.

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para que en el vertido, conducción, tratamiento y control de las aguas, estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La presente Ordenanza regula las condiciones a que deberá ajustarse el uso de la red de alcantarillado municipal y sus obras e instalaciones, con especial referencia a las limitaciones a exigir a la totalidad de las aguas residuales vertidas a la Red a fin de evitar la producción de los efectos perturbadores siguientes:

- a) Ataques de la integridad física de las canalizaciones o instalaciones a la red de alcantarillado e impedimentos a su función evacuadora de las aguas residuales.
- b) Dificultades en el mantenimiento de la red o Plantas Depuradoras por creación de condiciones penosas, peligrosas o tóxicas para el personal encargado del mismo.
- c) Reducción de la eficiencia de las operaciones y procesos de tratamiento de aguas residuales y fangos, empleados en las Plantas Depuradoras.
- d) Inconvenientes en la disposición final en el medio ambiente receptor, o usos posteriores, de las aguas depuradas y los fangos residuales del tratamiento.
- e) Contaminación de los cauces receptores que atraviesan el término municipal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza regula, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y EDAR.

2. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro de los núcleos de población Vidanes, Cistierna, Sorriba del Esla y Valmartino, todas las instalaciones, construcciones y actividades de uso personal, agropecuario o industrial que puedan ocasionar vertidos de aguas residuales.

3. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta ordenanza se aplicarán sin perjuicio de las mismas y como complemento.

4. La Ordenanza se aplicará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias, y a las aplicaciones, reformas, modificaciones y traspasos de las mismas.

5. Quedarán excluidos de este ámbito de aplicación aquellos núcleos que no se encuentren incluidos en este artículo apartado 2. Quedando sujetos por la Ordenanza reguladora de vertidos publicada el 19 de noviembre de 2014. BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA número 220.

Artículo 3. Definiciones

a) Red de alcantarillado público

Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales producidas en el término municipal de aplicación de esta ordenanza.

b) Red de alcantarillado privado

Conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verter a la Red de Alcantarillado Público.

c) Estación depuradora

Conjunto de instalaciones y equipamientos necesarios para la depuración de las aguas residuales procedentes de la Red de Alcantarillado Público o Privado.

d) Usuario

Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales.

e) Estación de control

Recinto accesible e instalaciones que reciben los vertidos de los usuarios y donde estos pueden ser medidos y muestreados, antes de la incorporación a la Red de Alcantarillado o de su mezcla con los vertidos de otros usuarios.

f) Aguas residuales domésticas

Las aguas residuales que proceden de las viviendas, edificios comerciales o instituciones públicas, y que son de origen humano principalmente.

g) Aguas residuales pluviales

Son las producidas simultánea o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural como resultado de las mismas.

h) Aguas residuales industriales

Se consideran a efectos de este título las aguas residuales que no son aguas domésticas ni de escorrentía urbana.

i) Aguas residuales municipales

La mezcla de aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales y de escorrentía urbana que entra en los sistemas colectores.

j) Sistema colector

El sistema de conductos que recoge y lleva las aguas residuales municipales a una planta de tratamiento de aguas residuales.

k) Acometida de aguas residuales

Es aquel conducto subterráneo colocado transversalmente, con carácter general, a la vía pública, que sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un colector longitudinal.

l) Colector longitudinal

Es aquel colector que todo o en parte discurre a lo largo de la vía pública, lo cual le permite admitir tomas de las acometidas de aguas residuales de los edificios recorridos.

m) Lodos

Todos los fangos residuales, tratados o no, de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales o de fosas sépticas.

n) Sólidos sedimentables (S.S.)

Constituyen una medida del contenido en materia total no filtrable de un agua. Se determinan por un ensayo normalizado de filtración en Laboratorio, expresándose el resultado en miligramos por litro.

- o) Demanda bioquímica de oxígeno
Es una medida del oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Se determina por un procedimiento de análisis normalizado en un periodo de 5 días (DBO5).
- p) Demanda química de oxígeno
Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica y mineral que se encuentra presente. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada.
- q) Pozo de registro
Elemento de la estación de control, consistente en un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de alcantarillado.
- r) Nivel de emisión
Se entiende como nivel de emisión la concentración de cada tipo de sustancia, vertida directamente por una actividad, antes de su incorporación a vertidos de otras procedencias o cauces públicos, medida en pesos o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de emisión definen las características de un vertido.
- s) Nivel de inmisión
Se define como nivel de inmisión en un cauce la concentración de cada tipo de sustancias, una vez vertido por una o varias actividades y mezclado con el caudal de dicho cauce, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de inmisión definen las características de un cauce, siendo los límites admisibles los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.
- t) Pretratamiento
Significa la aplicación de operaciones o procesos físicos, químicos y/o biológicos, para reducir la cantidad de contaminantes (o alterar la naturaleza química y/o propiedades de un contaminante) en un agua residual, ante de verterlo a un Sistema de Saneamiento público.
- u) Autorización de vertido
Trámite requerido para la identificación, clasificación y regulación de la descarga de vertidos residuales.

Título II. Normas de vertidos

Artículo 4. Prohibiciones

Queda totalmente prohibido verter, o permitir que se viertan, directamente o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón a su naturaleza, propiedades y cantidad causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- 1) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- 2) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- 3) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- 4) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulte el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de Saneamiento.
- 5) Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos y operaciones de la Planta Depuradora de Aguas Residuales, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos.
- 6) Contaminación de los colectores diferenciados de pluviales o de los cauces a que estos vierten.
- 7) Los siguientes productos, cuando su cantidad pueda producir o contribuir a la producción de alguno de los efectos a que se refiere el apartado anterior:
Gasolina, benceno, nafta, fueloil, petróleo, aceites volátiles, tolueno, xileno o cualquier otro tipo de sólido, líquido o gas inflamable o explosivo.

Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etc. y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.

Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire. A tal efecto, las medidas efectuadas mediante explosímetro, en el punto de descarga del vertido a la Red de Alcantarillado Público, deberá ser siempre valores inferiores al 10% de límite inferior de explosividad.

Sólidos, líquidos o gases, tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red y ocasionar alguna molestia pública.

Cenizas, carbonillas, arenas plumas, plásticos, madera, sangre, estiércol, desperdicios animales, pelos, vísceras y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza.

Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.

Aceites y/o grasas de naturaleza minera, vegetal o animal.

Fármacos desechables procedentes de la industria farmacéutica o centros sanitarios que puedan producir alteraciones en la EDAR.

Sólidos procedentes de trituradoras de residuos, tanto domésticos como industriales.

Todos aquellos productos contemplados en la vigente y futura legislación sobre productos tóxicos y peligrosos.

Sueros lácteos de industrias.

8) Los siguientes vertidos:

Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.

Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas reinantes en la Red de Alcantarillado Público.

Vertidos discontinuos procedentes de la limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la Red de Alcantarillado Público.

Artículo 5. Limitaciones generales específicas

Se recogen en el Anexo I las limitaciones al vertido de aguas residuales a la Red de Alcantarillado Público, con los valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación.

Se cumplirán con carácter general, por cada efluente al punto de vertido.

Las limitaciones que figuran en esta Ordenanza podrán alterarse excepcionalmente para determinados usuarios no domésticos, en su autorización de vertido, si razones especiales relacionadas con la gestión global de las instalaciones de saneamiento, como balances generales de determinados contaminantes, grado de dilución resultante, consecución de objetivos de calidad, así lo justificasen.

Estas razones serán valoradas por el Ayuntamiento, quien adoptará la resolución procedente.

Artículo 6. Descargas accidentales

Cada usuario debe tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente ordenanza, realizando las instalaciones necesarias para ello. Si se produjese alguna situación de emergencia, el usuario deberá comunicar de inmediato a la planta depuradora tal circunstancia, con objeto de que esta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación, remitir un informe completo en un plazo máximo de 48 horas, detallando el volumen, duración y características del vertido producido, así como las medidas adoptadas en previsión de que se produzcan de nuevo. El Ayuntamiento tendrá la facultad de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso. Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad de las personas y/o las instalaciones, el usuario deberá comunicar urgentemente a la planta depuradora la situación producida y emplear todas aquellas medidas de que se disponga a fin de conseguir minimizar el peligro. Posteriormente el usuario debe remitir a la empresa concesionaria del servicio, el correspondiente informe en el plazo de 48 horas. Los titulares de las instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan ocasionar este tipo de descarga, han de adoptar los sistemas de prevención y protección necesarios para evitarlas o, en su caso, repararlas y/o corregirlas.

Título III. Requisitos y autorización de los vertidos

Artículo 7. Requisitos a los que se deberán someter los vertidos

Todas las industrias existentes antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, o con licencia de apertura, y que viertan o prevean verter a la red de alcantarillado municipal, superando alguna de las características indicadas en los apartados del artículo 4 sobre limitaciones generales, deberán presentar en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta Ordenanza, el proyecto de las instalaciones correspondientes de sus vertidos, de forma que las características de los mismos, queden dentro de los límites señalados, o que posteriormente se señalen.

Una vez aprobados por el Servicio los proyectos en cuestión, la construcción, instalación y mantenimiento de las instalaciones correrán a cargo del usuario, pudiendo ser revisadas periódicamente por el Servicio.

Artículo 8. Pretratamiento

1. Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones que para su vertido en la Red de Alcantarillado Público se establecen en la presente Ordenanza, habrán de ser objeto del correspondiente tratamiento previo por parte del usuario, de forma que pueda ser posible su vertido en las condiciones exigidas.

2. Las instalaciones necesarias para el tratamiento previo de estas aguas residuales formará parte de la Red de Alcantarillado Privado y se definirá suficientemente en la solicitud de Autorización de Vertido, a la que se acompañará el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos justificativos de la eficacia. Dicho proyecto se someterá a la aprobación por el Servicio Técnico municipal y una vez aprobado deberá llevarlo a cabo en el plazo indicado.

3. Cuando excepcionalmente varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener una Autorización de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones del vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente de cada uno de ellos.

4. En cualquier caso, la Autorización de Vertido quedará condicionado a la eficacia del tratamiento previo, de tal suerte que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicho permiso y prohibido el vertido de las aguas residuales a la Red de Alcantarillado Público.

5. Los vertidos industriales que contengan materias prohibidas que no puedan ser corregidas por tratamientos correctores, no podrán verter a la red de saneamiento.

6. La industria usuaria de la red de saneamiento, deberá notificar inmediatamente al Servicio municipal, cualquier cambio efectuado en sus procesos o cualquier otra circunstancia susceptible de alterar la naturaleza o composición de sus vertidos, así como las alteraciones que redunden en su régimen de vertidos o provoquen el cese permanente de las descargas.

Artículo 9. Requisitos a que deben someterse los vertidos existentes a la entrada en vigor de esta norma

Todas las industrias que se encuentren en funcionamiento en la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza, deben en un plazo máximo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, solicitar un permiso de vertido. Para ello deberán remitir al Excmo. Ayuntamiento de Cistierna el modelo de impreso aprobado por el mismo, donde se indicarán todos los datos que se estimen pertinentes sobre sus vertidos, con especial indicación de caudales y régimen de los mismos, concentraciones de sustancias y características para las que se establecen limitaciones en la presente ordenanza.

A la vista de los datos reseñados en la solicitud, los Servicios Técnicos municipales estudiarán la posibilidad de autorizar o prohibir los citados vertidos, pudiendo adoptar las siguientes medidas: a) Prohibirlos totalmente cuando contengan materiales o presenten características no corregibles a través del oportuno tratamiento. b) Otorgar un permiso definitivo, sujeto a las condiciones generales de esta ordenanza. c) Otorgar un permiso provisional, donde se indicarán las condiciones particulares a que deberán ajustarse las características y componentes de los vertidos, los pretratamientos mínimos que deberá sufrir y los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria para la obtención del permiso definitivo.

En el plazo máximo de tres meses a partir de la concesión del permiso provisional de vertido, la industria solicitante deberá remitir al Ayuntamiento el proyecto de las instalaciones que prevé construir. Para poder iniciar la construcción de tales instalaciones, deberá solicitar y recibir el visado de los servicios técnicos municipales.

La concesión del permiso definitivo está supeditada a la comprobación de que las características de las instalaciones y de los vertidos tratados se ajustan a lo establecido en el permiso provisional a las condiciones generales de esta ordenanza.

Toda industria usuaria de la red de alcantarillado deberá notificar inmediatamente al Excmo. Ayuntamiento de Cistierna cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura, materias primas utilizadas o cualquiera otras circunstancias susceptibles de alterar la naturaleza o composición de sus vertidos, así como las alteraciones que redunden notablemente en su régimen de vertidos o provoquen el cese permanente de las descargas.

Concesiones de nuevos vertidos.

Los peticionarios de acometidas de alcantarillado para industrias, sea cual sea su actividad, deberán solicitar también el permiso de vertido, en el que se indicarán los caudales de vertido y régimen de los mismos, concentraciones de sustancias y características para las que se establecen limitaciones en la presente ordenanza. A la vista de dichos datos, el Ayuntamiento podrá autorizar los referidos vertidos sin necesidad de tratamiento corrector previo. Las autorizaciones se revisarán, y en su caso se adaptarán cada dos años.

Cuando se prevea sobrepasar los límites de esta ordenanza, junto al permiso de vertido, se acompañará el correspondiente proyecto técnico de estudio y tratamiento de los vertidos. Una vez aprobado dicho proyecto, la construcción de las instalaciones, mantenimiento y funcionamiento correrán a cargo de la industria propietaria, el Ayuntamiento podrá revisarlas e inspeccionarlas cuando lo estime necesario.

Si los análisis señalasen que los resultados del tratamiento corrector no fuesen los previstos en el proyecto aprobado previamente, el usuario quedará obligado a introducir las modificaciones oportunas hasta obtener los resultados del proyecto que en su día presentó y le fue aprobado.

No se autorizarán las acometidas a las redes de agua y saneamiento de las industrias hasta tanto no se encuentren terminadas las instalaciones correctoras de acuerdo con los proyectos aprobados, así mismo no se autorizarán dichas acometidas a aquellas industrias que no cuenten con la preceptiva licencia municipal de apertura.

Artículo 10. Subsanación y mejora

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento requerirá la subsanación al solicitante, en los términos del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con independencia de la subsanación, los servicios técnicos comprobarán los datos consignados en la declaración de vertido presentada, y emitirán informe sobre si la solicitud es adecuada al cumplimiento de las normas de calidad y objetivos ambientales y sobre las características de emisión e inmisión. Si del informe se desprende la improcedencia del vertido, el Servicio municipal denegará la autorización dictando resolución motivada, previa audiencia del solicitante, o bien requerirá a este para que introduzca las correcciones oportunas en el plazo de 30 días.

Transcurrido este plazo sin que el solicitante haya introducido las correcciones requeridas, se denegará la autorización mediante resolución motivada y previa audiencia del solicitante.

El Servicio municipal deberá notificar las resoluciones a que se refiere el párrafo segundo de este artículo en el plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud. Transcurrido este plazo, las solicitudes que no hayan sido denegadas se tramitarán con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 11. Modificación o suspensión de las autorizaciones

1. El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de autorización de vertido cuando las condiciones que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que de haber existido anteriormente, habría justificado el otorgamiento en términos distintos.

2. El Ayuntamiento podrá suspender la autorización de vertido cuando:

- a) Los vertidos incumplan las prohibiciones y limitaciones de la reglamentación.
- b) Caduque o se anule la licencia de la actividad.
- c) La autorización haya sido concedida erróneamente.
- d) Se produzcan variaciones que afecten a las instalaciones y al efluente.
- e) Los vertidos hayan cesado por tiempo superior a un año.
- f) Se produzca de forma prolongada en el tiempo, incumplimiento del abono por los servicios prestados.

3. La suspensión de la autorización de vertido dará lugar a que el titular de la autorización reintegre a este Ayuntamiento los gastos directos e indirectos que se hayan derivado, con independencia de la sanción que en su caso corresponda.

4. En el caso de modificaciones de las condiciones de autorización de vertido, el usuario será informado con suficiente antelación y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a las nuevas circunstancias.

Título. IV. Control y vigilancia de los vertidos

Artículo 12. Muestreo y análisis de vertidos a controlar

Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos, se efectuarán de acuerdo con los métodos patrón.

Artículo 13. Autocontroles

1. El titular de la autorización de vertidos tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia autorización para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza y en la Autorización de Vertidos.

2. Los resultados de los análisis deberá conservarse al menos durante tres años.

3. Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol podrán ser requeridos por el Ayuntamiento. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

4. El Ayuntamiento podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe.

5. Los métodos de toma de muestra, así como los métodos analíticos y técnicas empleadas en el autocontrol, deberán ajustarse a lo especificado en los artículos siguientes.

6. El programa de autocontrol deberá presentarse, para su aprobación por el Ayuntamiento, como anexo a la solicitud de autorización de vertido, indicando y concretando el número de controles a realizar y los datos analíticos a controlar.

Artículo 14. Muestras

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo de vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento.

2. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de concentración, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal de vertido.

Artículo 15. Análisis de las muestras

1. Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos serán los homologados y reconocidos, que respetarán en todo caso lo establecido por la legislación vigente.

2. Los análisis de las muestras deberán realizarse en instalaciones de entidades que tengan la calificación de Entidades Colaboradora por la Consejería de Medio Ambiente, por el Ministerio de Medio Ambiente, por la Consejería de Trabajo e Industria o por el Ministerio de Industria y Energía. También podrán realizarse los análisis en las instalaciones de Entidades Homologadas por dichos organismos.

Artículo 16. Obligaciones del usuario

El usuario que no diera facilidades a los empleados del Servicio o del Ayuntamiento para efectuar las comprobaciones necesarias en relación con el vertido, será requerido para que en el plazo de diez días autorice la inspección y transcurrido dicho plazo sin atender el requerimiento, podrá denegarse la acometida solicitada, o suspender el vertido y suministro de agua que se hubiere formalizado.

El usuario que viniere disfrutando de un vertido sin haber formalizado el oportuno contrato a su nombre, será requerido para que en el plazo de diez días legalice su situación contractual. Transcurrido dicho plazo sin que lo hiciera, le será suspendido el vertido y cancelado el suministro de agua que tuviere contratado, sin perjuicio de la liquidación correspondiente al período de tiempo no contratado.

El abonado que altere las características del vertido que tenga contratado de forma que entrañe incumplimiento de estas Normas, será requerido para que cese de inmediato en el vertido autorizado y presente en el plazo de diez días solicitud en la que se detallen las nuevas características del vertido que interesa, así como el estudio, en su caso, de las instalaciones correctoras que considere adecuadas.

Título V. Inspección técnica

Artículo 17. Inspección de vertidos

Las funciones de inspección y vigilancia serán llevadas a cabo por los técnicos del Servicio municipal.

Para el correcto desempeño de estas funciones, los técnicos municipales tendrán libre acceso a aquellas dependencias del usuario relacionadas con el vertido de aguas residuales, sin perjuicio de que en la realización de estas funciones sean observadas las disposiciones legales específicas, si las hubiere.

Las industrias deberán facilitar los datos y la toma de muestras que se requieran aun cuando se haya considerado que una industria no debe efectuar pretratamientos.

La negativa a facilitar inspecciones o suministrar datos o muestras de los vertidos, aparte de la sanción que por desobediencia los Agentes de la Autoridad pueda reportar, será considerada como vertido ilegal iniciándose inmediatamente expediente sancionador.

La propia Inspección podrá acceder a aquellas propiedades privadas sobre las que el Ayuntamiento mantenga alguna servidumbre de paso de aguas, por tratarse de sobrantes de vía pública procedentes de antiguos torrentes, a fin de llevar a cabo los servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras o reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado que esté situado dentro de los límites de dicha servidumbre. Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.

En todos los actos de inspección, los empleados o funcionarios encargados de la misma, deberán ir provistos y exhibir el documento que les acredite la práctica de aquellos.

Del resultado de la inspección se levantará acta que firmarán el Inspector y la persona con quien se extienda la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

Artículo 18. Acta de inspección

1. De cada inspección se levantará acta por triplicado.

2. El acta de inspección recogerá, con el mayor grado de detalle posible, todos aquellos aspectos que puedan ser de interés para determinar la adaptación de las instalaciones a lo prescrito en la presente Ordenanza y a lo consignado en la autorización de vertido. De modo no exhaustivo, se enumeran los siguientes aspectos:

- a) Estado de las instalaciones y del funcionamiento de los medios que para el control de los vertidos se hubieran establecido en la autorización de vertido.
- b) Datos de las muestras recogidas, con indicación del lugar de muestreo, número de muestras, etc.
- c) Resultado de las mediciones realizadas in situ.
- d) Datos relativos a la comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la autorización de vertido.
- e) Cualquier otro dato y observaciones que resulte necesario para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

3. El acta, una vez completada, será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada, con indicación de la fecha (día, mes y año) y de las horas de comienzo y finalización de las actuaciones.

4. Se hará entrega al usuario o persona delegada de una copia firmada del Acta de Inspección.

5. La firma por parte del usuario o persona delegada del Acta de Inspección no implicará, necesariamente, conformidad con el contenido del Acta.

6. Cuando el usuario o persona delegada se negase a intervenir en el acta, esta tendrá que ser autenticada con la firma de un testigo.

Título VI. Infracciones y sanciones

Artículo 19. Clasificación de las infracciones

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, sin perjuicio de su posible calificación en otros órdenes jurídicos.

Artículo 20. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

- a) Impedir el acceso a los puntos de vertido de la inspección técnica del Ayuntamiento, para llevar a término cuantas comprobaciones del vertido se consideren necesarias.

- b) La negativa a facilitar datos sobre los vertidos y el suministro de datos falsos con ánimo de lucro.
- c) La alteración de las características del vertido sin previo aviso a los servicios municipales, de tal forma que se infrinjan las condiciones establecidas en la autorización del vertido a las generales de esta ordenanza.
- d) Omitir en la información solicitada por la Concesionaria las características de la descarga de vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias de interés.
- e) No disponer de arqueta de toma de muestras o instalación similar en el plazo establecido.

Artículo 21. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

- a) La omisión o demora en la instalación de infraestructuras de pretratamiento, en las condiciones que recoge la presente Ordenanza, así como la falta de instalación o funcionamiento de dispositivos fijos de aforamiento de caudales y toma de muestras o aparatos de medida a que se refiere el articulado de dicha Ordenanza.
- b) La falta de comunicación, en el plazo establecido, de las situaciones de emergencia mediante informe detallado, que permita valorar a los técnicos de esta empresa las consecuencias en las instalaciones y su posible efecto sobre los ecosistemas acuáticos.
- c) La ausencia de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias en aquellas actividades industriales de riesgo que determine el equipo técnico del Ayuntamiento.
- d) El vertido por terceros de efluentes no autorizados, usando las instalaciones de un titular con permiso de vertido.
- e) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.
- f) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
- g) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
- h) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando estos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.
- i) La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
- j) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Artículo 22. Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

- a) El vertido de la red de alcantarillado sin cumplir las limitaciones establecidas en el Anexo I de esta Ordenanza o las condiciones establecidas en la autorización de vertido.
- b) El uso de la red de alcantarillado sin previa autorización de vertido a dicha red, o en las circunstancias de denegación, suspensión o extinción de la autorización.
- c) La construcción de acometidas a la red de saneamiento o modificación de la existente, sin la previa autorización de vertido.
- d) Las infracciones calificadas como graves, cuando exista riesgo para el personal relacionado con las actividades de saneamiento y depuración.
- e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.
- f) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
- g) La evacuación de vertidos prohibidos.

Artículo 23. Sanciones

Las multas por infracción de esta Ordenanza deberán respetar las siguientes cuantías:

Infracciones muy graves: desde 60.001,00 euros hasta 300.000,00 euros. Además en caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un período no inferior a tres meses ni superior a un año.

Infracciones graves: desde 6.001,00 euros hasta 60.000,00 euros. Además en caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un período no inferior a quince días ni superior a tres meses.

Infracciones leves: hasta 6.000,00 euros.

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes. La suspensión de la autorización de vertido o realización de vertidos sin la correspondiente autorización, supondrá igualmente la clausura de la instalación o paralización de la actividad o ejecución de obras relacionadas con la actividad. En aquellos casos en que a juicio de los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control, pueda alterarse el funcionamiento normal de la EDAR, previa ratificación por el órgano municipal competente, podrá suspenderse provisionalmente, y a título cautelar, la ejecución de las obras, instalaciones o actividades relacionadas con el vertido, así como impedir también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas.

Artículo 24. Reparación del daño causado

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. El Ayuntamiento será competente para exigir la reparación. Cuando el daño afecte al Sistema Integral de Saneamiento, la reparación podrá ser realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor, el cual podrá exigir que se lleve a cabo y a su costa una tasación pericial contradictoria. Se podrá proceder a la ejecución subsidiaria, con cargo al infractor, de las medidas que sean necesarias para la restauración ambiental.

2. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará en ningún caso, el 10% de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

3. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento de Cistierna.

Artículo 25. Procedimiento

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza, se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Cistierna, la incoación, instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas.

Contra la resolución sancionadora podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir de la recepción de la comunicación.

Cuando proceda la ejecución subsidiaria, el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse, cuyo importe será exigible cautelarmente, así mismo en vía de apremio, conforme a los artículos 97 y 98 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos exigidos por los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

VALORES LÍMITES INSTANTÁNEOS DE EMISIÓN DE VERTIDOS A LAS REDES DE ALCANTARILLADO, COLECTORES E INSTALACIONES DE SANEAMIENTO.

Parámetros	Valores límite
a) Físicos	
Temperatura (° C)	40
Sólidos en suspensión (mg/l)	500
Sólidos sedimentables	10
Color:	inapreciable en solución con agua destilada 1/40
b) Químicos	
PH	5,5-9,5
Conductividad (µS/cm)	5000
DBO5 (mg/ de O)	500
DQO (mg/l)	800
Aceites y grasas ((mg/l)	100
Cianuros (mg/l)	2
Fenoles (mg/l)	2
Aldehídos (mg/l)	4
Sulfatos (mg/l)	1000
Sulfuros (mg/l de S)	2
Aluminio (mg/l)	20
Antimonio (mg/l)	1
Arsénico (mg/l)	1
Bario (mg/l)	10
Berilio (mg/l)	1
Boro (mg/l)	3
Cadmio (mg/l)	0,5
Cobalto (mg/l)	1
Cobre (mg/l)	2
Cromo hexavalante (mg/l)	0,5
Cromo total (mg/l)	5
Cinc (mg/l)	5
Estaño (mg/l)	5
Hierro (mg/l)	10
Manganeso (mg/l)	2
Mercurio (mg/l)	0,1
Molibdeno (mg/l)	1
Níquel (mg/l)	5
Plata (mg/l)	1
Plomo (mg/l)	1
Selenio (mg/l)	1
Talio (mg/l)	1
Telurio (mg/l)	1
Titanio (mg/l)	1
Vanadio (mg/l)	1
Cloruros (mg/l)	2000
Sulfitos (mg/l)	10

Parámetros	Valores límite
Fluoruros (mg/l)	10
Fostatos (mg/l)	60
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	35
Nitrógeno total Kjeldahl (mg/l)	50
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20
Detergentes biodegradables (mg/l)	10
Pesticidas (mg/l)	0,2
Totales metales (Zn+Cu+Ni+Al+Fe+Cr+Cd+Pb+Sn+Hg) (mg/l)	

25732